

0451

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Recurrente: [REDACTED] 1

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso
Archivo de Trámite

RECIBIDO
12 OCT 2021
Hora: [REDACTED]
Anexo: [REDACTED] de notificación

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 28 de septiembre de 2021

C. [REDACTED] 2

En pretendida representación de [REDACTED]

Autorizados:

[REDACTED] 3
[REDACTED] 3
[REDACTED] 3

Domicilio: [REDACTED] 4

Mediante *escrito de 27 de agosto de 2021*, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 30 siguiente, mediante el cual el C. [REDACTED], en pretendida 2 representación de [REDACTED], interpuso recurso de 1 revocación en contra del oficio SF/SI/DAIF/II-1/D-1349/2021 de 28 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,443,772.18 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.)

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda párrafo primero, fracciones I, II y VI inciso b), Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero fracción VI, 16, párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63, párrafo primero, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Extensión: 23274

RECIBI ORIGINAL
PRESENTE OFICINA
[REDACTED]

A efectos de tramitación originalizarse los documentos para su total actualización, e solicitar que se de un respuesta al presente comunicado se late el número de expediente y oficio a [REDACTED] Archivado del Estado de Oaxaca

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Hoja No. 2/6

131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/D-1349/2021 de 28 de junio de 2021, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente de mérito un crédito fiscal, en cantidad de \$5,443,772.18 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.)

2.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el [REDACTED] en 1 pretendida representación de [REDACTED], mediante escrito 2 de 27 de agosto de 2021, presentado el 30 siguiente, en el Área Oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, interpuso recurso administrativo de revocación.

3.- A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021, se requirió al C. [REDACTED], el documento en donde acreditara su personalidad para actuar en 2 nombre de [REDACTED], así también se le requirió los agravios que le causara la resolución o el acto impugnado, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, así como el documento en que conste el acto impugnado y las constancias de notificación del acto impugnado.

4.- Mediante escrito de 22 de septiembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 27 siguiente, el [REDACTED], en pretendida 2 representación de [REDACTED], dio cumplimiento parcial al 1 requerimiento, contenido en oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021, ya que únicamente formuló los agravios, que le causa el acto impugnado, así como los hechos, exhibiendo el documento en donde constara el acto impugnado, y el acta de notificación del mismo, sin que exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad para actuar en nombre de [REDACTED] y el citatorio previo del acto 1 impugnado.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el C. [REDACTED] 2 en pretendida representación legal de [REDACTED], 1 mediante el escrito de 22 de septiembre de 2021, realizó el cumplimiento parcial al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021, ya que no exhibió el documento con el cual acreditara su personalidad, y las constancias de notificación del acto impugnado (citatorio) y toda vez que son requisitos de procedibilidad del recurso administrativo de revocación de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, por ello se tienen por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] 2 [REDACTED], en pretendida representación de [REDACTED] 1

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Hoja No. 3/6

0453

Para dar sustento a lo anterior, es necesario traer a la vista los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación, previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, y para una mejor apreciación se insertan a continuación:

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que en el escrito de recurso de revocación la promovente debe acompañar entre otros documentos, el que acredite su personalidad cuando actué a nombre de otro o de persona moral, documental que al no ser exhibida, le fue requerida al C. [REDACTED], mediante el oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí signado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

de lo Contable
Juría Fiscal
de la Secretaría

X

2
d
l
d

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Hoja No. 4/6

requerimiento que como se mencionó con antelación no cumplió, siendo el documento con el que acreditará su personalidad un requisito de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación transcrito; por lo tanto, toda vez que no lo exhibió ante esta autoridad, en el plazo de cinco días, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado.

Es aplicable la siguiente tesis VI-TASR-VIII-11 de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II, fuente: R.T.F.J.F.A., Año II. No. 19 Julio 2009, página: 345, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante; de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito se advierte que por ministerio de ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación, acompañar los documentos previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto.

Por consiguiente, toda vez que, uno de los documentos establecido en el artículo 123, del multicitado ordenamiento, es el documento con el que acredite la personalidad para actuar a

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Hoja No. 5/6

045

nombre de persona moral, documento que constituye uno de los requisitos de procedencia en sede administrativa, requisito que en presente caso no se cumplió, ya que la recurrente [REDACTED] no dio cumplimiento en forma al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021.

En este orden ideas, y toda vez que es obligación de la recurrente acompañar el documento con el que acredite la personalidad para actuar a nombre de persona moral, en el caso en concreto para actuar a nombre de la contribuyente [REDACTED], ya¹ que a pesar del requerimiento que se le hizo, no la acompañó, en términos del artículo 123, fracción I, en relación con el penúltimo párrafo, de ese mismo artículo, del Código Fiscal de la Federación, se procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/4137/2021 de 30 de agosto de 2021 y en consecuencia se tiene por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en pretendida² representación legal de [REDACTED], en contra de la¹ resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/D-1349/2021 de 28 de junio de 2021.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá a la recurrente los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento se considere innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuado a los fines buscados por la Ley Suprema, ya que son necesarios para que la autoridad resolutora pueda resolver dentro de los términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que le faciliten defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Expediente: 49/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/4516/2021

Hoja No. 6/6

En consecuencia y con fundamento en los artículos 116, 117, 123, párrafo primero, fracción I y III, penúltimo párrafo, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se TIENE POR NO INTERPUESTO, el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], en pretendida representación de la persona moral [REDACTED], en contra del oficio SF/SI/DAIF/II-1/D-1349/2021 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,443,772.18 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.)

SEGUNDO. - Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 párrafo, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

GMSM/NLS/ALBM

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (5) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0099/2025.